

EXP. 1691/2013-E2

GUADALAJARA, JALISCO. 25 DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL
QUINCE.- - - - -

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1691/2013-E2, que promueve la ***** , en contra de la **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la resolución entidad por el Cuarto Tribunal Colegiado relativo al amparo 953/2014 con relación al 811/2015 el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 de julio del año 2013 dos mil trece, la C. ***** por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar a **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para

que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 20 de septiembre del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

III.- Hecho lo anterior y seguido que fue el juicio por diversas etapas e incidentes, fue hasta el día 19 de mayo del año 2014, se tuvo por desahogada la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, y con esa misma fecha se admitieron y rezaron las pruebas que se estimaron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las pruebas correspondientes, con fecha 27 de junio del año 2014 dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual se realizo con fecha 19 marzo del año 2015, hecho lo anterior el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, determino, revocar la

resolución correspondiente para que el efecto de:

a). - El Tribunal responsable deje sin efectos el laudo de 19 de marzo del año 2015 dos mil quince.

*b).- dictar un nuevo laudo en el que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo resuelva sobre la acción de reinstalación de la actora ***** , en su calidad de servidora publica de confianza y.*

c).- con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto de la procedencia o no de la prestación consistente en el pago de vacaciones respecto del último año laborado tomando en cuenta que esto trascurrió del tres de junio de dos mil doce al tres de junio de dos mil trece.

d).- Así mismo, se omite examinar el pago de vacaciones entre la fecha de inicio y conclusión del juicio laboral toda vez que nunca se reclamo tal prestación por ese lapso.

e).- Deje intocado los aspectos que no fueron materia de la concesión.

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los

artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -

HECHOS:

*L- Es el caso que nuestra representada ingreso a laborar para la fuente de trabajado aquí demandada, el día 20 en el mes de Febrero del año 2000, en la Ciudad de Guadalajara. Jalisco para la persona moral denominada SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS anteriormente SECRETRARIA DE ADMINISTRACION, así mismo tenía como jefe inmediato o superior jerárquico, al ******, haciendo la mención que la fuente de trabajo demandada se dedica a la administración de bienes del estado y supervisar los gastos de lo misma, y la trabajadora actora contaba con un nombramiento de "ANALISTA ESPECIALIZADO" y desempeñaba dentro de la demandada labores de: Revisión de documentos que presentan proveedores para el pago de los mismos, levantamiento de inventarios, solicitudes de pago, y en el sistema SIIF archivaba los oficios de pago y solicitudes, entre otras actividades: con un horario de trabajo de Lunes a Viernes de 8:30am a 16:00 horas, teniendo como días de descanso el Sábado y Domingo, y percibiendo como salario la cantidad de ***** mensuales y teniendo como jefe inmediato al ******, quien desempeña el cargo de Coordinador de Pagos*

*2- Así las cosas queremos manifestar que las relaciones con la demandada siempre fueron más o menos cordiales, hasta que el día 28 de Mayo del presente año, a las 12 00 nuestra representada se encontraba en la fuente de trabajo demandada, cumpliendo ya con sus labores ordinarias de trabajo, y estando en su lugar de trabajo le manda llamar ***** el cual tiene el puesto del Área de Personal y le comenta de manera "discreta" que supuestamente se encuentra en la lista de las personas que despedirían injustificadamente, a lo que la trabajadora actora le respondió de manera desconcertada que no era eso posible, puesto que la misma siempre se había presentado a trabajar de manera puntual y siempre*

había llevado un trato cordial con todo el personal, posteriormente el día 30 de Mayo del presente año nuevamente ***** le comento que seguro este sería su ultimo día en la fuente de trabajo demandada y que por ser compañeros él cumplía con informarle de la situación a la que se enfrentaría nuestra poderdante, retirándose la misma para su área de trabajo y continuando con sus labores que a diario desempeñaba, cuando alrededor de las 13:00 horas del mismo día, recibe una llamada nuestra poderdante de la DIRECCION JURIDICA, siendo una mujer la que le llamo si identificar quien era puesto que no dijo nombre, solo le dice a la trabajadora actora que tiene que ir al AREA DE DIRECCION JURIDICA, la cual se encuentra en el tercer piso en el mismo domicilio de la fuente de trabajo demandada, y que se dirigiera con la ***** a lo que la trabajadora, atendiendo al llamado que se le hacía fue inmediatamente al área en donde se solicitaba su presencia, en donde coincidentemente también se encontraba *****. Quien era con quien tenia que entrevistarse nuestra poderdante, así las cosas, cuando la actora se le presento, le dice la *****: "qué crees?" A lo que la trabajadora actora responde 'no sé", a lo que se le dice por la servidora publica ya mencionada: "que necesitamos llegar a un acuerdo tu y yo, porque necesitamos tu piara podra dársela a un recomendado de los nuevos jefes por lo que en este momento quedas despedida", y en ese momento le ofreció según ello tres meses de sueldo, a lo que nuestra poderdante se negó porque no había incurrido en ninguna causal de despido justificado, y de hecho pidió que si y no la ocupaban en su actual puesto que la reubicaran a otro área dentro de la demandada, por lo que el lunes 03 de juma del presente año y la respuesta nuevamente de la DIRECTORA JURIDICA fue que entonces le hiciera como quisiera que entonces el día lunes ya no le permitirían el ingreso, os! que el día Lunes efectivamente cuando ingreso a la demandada intento checar su ingreso como siempre con su huella y en el chocador digital apareció un mensaje que decía 'esta tarjeta no existe", por lo que acudió con su DIRECTORA DE AREA, la C DULCE ROBERTA 6ARCIA CAMPOS y le pidió que la auxiliara para no quedar despedida injustificadamente, por lo que ella le informo que no era una decisión tomada por esta funcionara si no que directamente venia la orden de despido injustificado por el Director General ***** , por lo que acudió a su oficina del ya mencionado Director y se anuncio para ver si la recibía, por lo que se digno a atenderla y uno vez que termino de explicarle su desesperada situación, la remitió con el Director General de Administración y desarrollo de personal de la demandada el ***** , el cual tiene su oficina en el área del mesanine hasta la parte de adentro de la fuente de trabajo aquí de modo siendo que esta entrevista sucedió el día 03 de Juno del presente mes al "rededor de las 2:00p.m. y este funcionario una vez que le explico por enésima vez la actora su Situación de injusticia le informo que son tas directores generales sin decirle cuales, los que deciden a su personal los cuales deben ser de su confianza Pero que analizaría el caso de la trabajadora actora. y la volvió a citar para el día 10 de junio del presente año y al llegar esa

fecha y presentarse la actora ante tal director a las 10:30 am le informo que ya no se podía hacer nada por ella porque ya había hablado con su director general (el de la trabajadora de su área y que el había decidido ya las personas que eran de su confianza y que la actora no era de su confianza, por la que en ese momento estaba despedida definitivamente, y que él le recomendaba que aceptara los tres meses de sueldo para terminar con las relaciones laborales "en buen término" según él o que le hiciera como quisiera pero que la decisión de Despedirla yo estaba ya tomada y ejecutada.

Contestación de demanda

*1.- En lo que respecta al punto que se contesta, se manifiesta que mi representada de buena fe, aclara ciertos hechos que son perjudiciales para la parte actora, falso es que la aquí demandante ingreso a laborar para mi representada en fecha de 20 de febrero del año 2000, pues se advierte en su nombramiento que la fecha de ingreso es el 01 de febrero del año 2000, siendo cierto que su superior jerárquico era el ******, y aclarando que su nombramiento era de

Administrativo

*Especializado, adscrita a la Dirección de Almacenes, siendo cierto su horario que comprendía 40 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos; ahora bien, con respecto al salario que refiere la aquí accionante, se aclara que nuevamente de buena fe, se exhibe el error en menoscabo de la demandante por sus propios abogados, manifestando que la cantidad es correcta, siendo esta de***** empero la demandante refiere que son de manera mensual, siendo que esta cantidad la percibía la aquí accionante de manera quincenal, siendo la cantidad correcta la de S ******, menos las deducciones de Ley, como lo son el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

*2.- En relación al punto que se contesta, en primer lugar se manifiesta que estos hechos son OSCUROS, carentes de toda certeza y comprobación, son hechos contusos y a todas luces mal redactados, por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD que se planteo en el presente escrito, misma que por economía procesal solicito se me tenga por reproducida como si en estos momentos se transcribiera; máxime que en lo personal hablé con las personas referidas en estos hechos el ******, quienes negaron en su totalidad los hechos referidos por la actora. inclusive la propia demandante se contradice en cuanto a la "relación de trabajo" con mi representada, pues se aprecia que ella misma refiere dicha relación como "mas o menos y después refiere que la relación 'siempre fue cordial con todo el personal denotando engaño en su dicho, ahora bien, se manifiesta tu vez que estos hechos no son propios del suscrito y por ello se desconocen por lo que la parte actora quien deberá de demostrar todos y cada uno de los hechos ahí narrados; del mismo modo se manifiesta, que mi representada jamás, ni por escrito ni de viva voz, ni por medio de ningún servidor público, ejerció despido alguno en contra de la demandante.

En razón de lo anterior expuesto, en primer lugar se reitera que a la trabajadora aquí demandante nunca se le despidió de manera injustificada, circunstancia que se demostrará en la etapa legal

correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo se aclara que la realidad de las cosas es que ella era una trabajadora de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos, no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas.

Pruebas parte actora

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-Consistente esta prueba en lo narrado por mi contraria en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de aceptar los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda. Esta prueba se ofrece para objetar todos y cada uno de los puntos narrados en el capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda. Esta prueba deberá de tenerse por desahogada por así permitirlo su propia naturaleza.

*2.-CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno la *****, respecto de las posiciones que de manera verbal y directa le serán formuladas, el día y la hora que para tal efecto se señale, por lo que solicito se le cite al absolvente en el domicilio señalado para oír notificaciones con los apercibimientos de ley de que en caso de no presentarse para el desahogo de esta prueba se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, por lo que solicito se señale día y hora para el desahogo de esta probanza.*

*3.-CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno la *****, respecto de las posiciones que de manera verbal y directa le serán formuladas, el día y la hora que para tal efecto se señale, por lo que solicito se le cite al absolvente en el domicilio señalado para oír notificaciones con los apercibimientos de ley de que en caso de no presentarse para el desahogo de esta prueba se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, por lo que solicito se señale día y hora para el desahogo de esta probanza. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los puntos narrados en el capítulo de antecedentes del escrito Inicial de demanda. En especial el despido injustificado del que la trabajadora actora fue objeto.*

*4. -CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno, el *****, respecto de las posiciones que de manera verbal y directa le serán formuladas, el día y la hora que para tal efecto se señale, por lo que solicito se le cite al absolvente en el domicilio señalado para oír notificaciones con los apercibimientos de ley de que en caso de no presentarse para el desahogo de esta prueba se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, por lo que solicito se señale día y hora para el desahogo de esta probanza.*

5. -CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por apoderado legal alguno, el Representante Legal de la fuente de trabajo demandada, respecto de las posiciones que de manera verbal y directa le serán formuladas, el día y la hora que para tal efecto se señale, por

lo que solicito se le cite al absolvente en el domicilio señalado para oír notificaciones.

6.-TESTIMONIAL - Consistente en lo declaración que deberán rendir dos testigos. que responden a los nombres *****, y ***** con domicilio en la finca marcada con el número 100 de la calle *****, en la colonia Colina de la Normal del Municipio de Guadalajara, Jalisco; los cuales me comprometo o presentar el día y la hora que para este efecto se señale, y los cuales declararan de acuerdo al interrogatorio que se les formulará el día y ta hora que para tal efecto se señale

7.-INTERUMENTAL DE ACTUACIONES- Consistente esta prueba en todas las actuaciones que dentro del presente juicio obren y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que represento. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los puntos narrados en el capitulo de antecedentes del escrito inicial de demanda. Esta prueba deberá de tenerse por desahogada por así permitirlo su propia naturaleza.

8 - PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humana consistente esta prueba en todas las deducciones legales, lógicas y humanas que de actuaciones del presente juicio se desprendan y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que represento. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los puntos narrados en el capitulo de antecedentes del escrito inicial de demanda. Esta prueba deberá de tenerse por desahogada por así permitirlo su propia naturaleza.

Pruebas parte demandada

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que "deberá absolver la actora del presente juicio *****, mismas que le formularemos por escrito o en forma verbal y directa el dia y la hora que se señale para que tenga verificativo su desahogo; por lo que solicitamos se le cite personalmente en su domicilio procesal con los apercibimientos legales correspondientes para que comparezca el día y la hora señalados para su desahogo; prueba que se ofrece para demostrar todos los hechos, excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

2 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo compuesto de 06 seis copias debidamente certificadas en lo individual, relativas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de Abril del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Mayo del 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece; Documentos de las cuales se advierte la firma de la actora *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el último nombramiento otorgado por nuestra Representada a favor de la actora del presente juicio *****, el cual fue como *****, misma designación que fue a partir del día 16

dieciséis de Junio del 2012 doce, el cual la actora del presente juicio firmo.

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de mi representada, prueba que se ofrece para demostrar todos los hechos, excepciones y defensas hechos valer en el escrito de contestación de demanda.

5. - PRESUNCIONAL.- En su dos formas (legal y humana), consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que está H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido en cuanto beneficie a la parte que representamos.

Esta prueba tiene relación y con ella se acredita lo manifestado en la totalidad de puntos del escrito de contestación a la demanda formulada por esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el hecho de que se encuentra prescrito todo reclamo desde el día 26 de julio del año 2012 al 26 de julio del año 2013, en términos del numeral 105 de la ley de la materia el cual establece lo siguiente:

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Entonces, y bajo ese orden de ideas, a juicio de los que resolvemos esto resulta procedente y por lo tanto de proceder las prestaciones de la actora, estos deberán de ser desde el día 26 de julio del año 2012 al 26 de julio del año 2013, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la actora quien reclama la reinstalación, aduciendo despido injustificado el día **03 DE JUNIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, por su parte la demandada refiere que no existió despido justificado ni injustificado ya que señala que la actora **no goza de estabilidad por ser de confianza** y que por lo tanto no tiene derecho a la reinstalación, bajo esa tesitura a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que la carga probatoria corresponde a la parte demandada, quien deberá de acreditar su excepción en términos de lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo, en aplicación a la ley de la materia.-----

Ahora bien, para arribar a la convicción y determinar la procedencia de la acción de Reinstalación solicitada por la ***** , es necesario analizar los siguientes puntos así como los numerales contenido de los artículos 8, 16 y 22 artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se encontraba vigente a la fecha del ingreso del trabajador actor en el año 2000 dos mil de la siguiente manera:

En primer Término es necesario establecer que si la hoy actora ingreso al servicio de la entidad pública el **01 de febrero del año 2000 dos mil**, por así reconocerlo ambas partes, es decir con posterioridad a la reforma del 17 de enero

de 1998, en que se modifico el artículo 8 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en que reconocía el derecho de los servidores públicos de confianza a la estabilidad en el empleo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta la fecha en que ingreso a laborar para la dependencia demandada.

Estimar lo contrario, es decir que se aplique la legislación vigente en la fecha que ocurrió el despido sería tanto como dejar el árbitro de la patronal equiparada la aplicación de la legislación respectiva, esto es quedaría a la voluntad de la entidad patronal, el ejercicio o no del derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza a su servicio.

Sin que lo anterior, pugne con el hecho de que en autos consta un nombramiento **(sobre de pruebas)** en el que se le otorgo a la actora el puesto de analista especializado con adscripción en la Dirección General de Logística con clasificación de confianza con carácter definitivo a partir del 16 de junio de 2012, **pues se insiste, debe tomarse la fecha de ingreso de la parte actora** a la dependencia demandada, en este caso, el 1 de febrero del 2000, por así reconocerlo ambas partes.

De manera que si la actora ingreso al servicio de la entidad demandada el 1 de febrero del año 2000 dos mil, es

incuestionable que la legislación, aplicable para determinar si tiene o no derecho a la estabilidad en el empleo es la que se encontraba vigente en esa época, es decir los artículos 8, 16, 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a partir del 17 de enero de 1998 y hasta el 20 de enero de 2001, los cuales en lo que interesan disponen:

"...Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo conforme al artículo 123 apartado B, fracción XVI de la constitución Federal, podrán sin más trámite dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad pública....."

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos solo podrán otorgarse si se encuentran creada alguna plaza específica en los presupuestos de egresos legalmente expedidos. Dichos nombramientos podrán ser:

I.- De Base, cuando se otorguen para ocupar en forma permanente una plaza.

*II.- De Confianza, cuando se otorguen para cubrir una plaza cuyo titular tenga alguna de las característica a que se refiere el artículo 4º de esta ley, y que por lo tanto **a quienes se le otorgue, no tiene estabilidad e inamovilidad en el empleo;***

III.- Interinos, los que otorgan para ocupar plazas vacantes por licencias del servidor público titular de la plaza;

IV.- Provisionales, aquellos que se otorgan para cubrir las ausencias de los titulares de las plazas, provocadas por incapacidad física o legales; perimos; o suspensión temporales de la relación de trabajo, y

V.- Transitorios, cuando se otorguen para cubrir temporalmente una plaza de confianza, en virtud de que quien la estuviese ocupado, haya renunciado o sea cesado, en tanto se nombra al titular definitivo.

Artículo 22.- Ningún servidor Público de base podrá ser cesado sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores públicos de base solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos.....

De lo anterior, se advierte que a partir de la reforma del 17 de enero de 1998, a los numerales transitorios, los servidores públicos de confianza pueden ser cesados por las entidades públicas sin responsabilidad para ellas y sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la constitución Federal de existir un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad, esto es que a partir de dichas reformas, esa clase de servidores públicos (confianza), **NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD** en el empleo (artículo 16, fracción II). -----

La reforma precisada, en el particular la que sufrieron los artículos 8 y 22 del ordenamiento legal en comento, tuvo como finalidad adecuar las normas que regulaban a los servidores públicos de confianza a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que aquellos no tienen estabilidad en el empleo y por ende, **no existe la obligación ni la**

necesidad de instaurar procedimiento administrativo previo a su cese. -----

Lo anterior pone de manifiesto que con motivo de la reforma que sufrió la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 17 de de enero de 1998, y los servidores públicos de confianza no gozaban de estabilidad en el empleo, de ahí que no puedan, en caso de cese injustificado, optar por la reinstalación o la indemnización constitucional.-----

Y si en la especie la actora ingreso a laborar para demandada el uno de febrero del 2000 dos mil, es evidente que estuvo bajo el amparo de la ley vigente a partir del 17 de enero de 1998, es decir, fechas en la que los artículos 8, 16 y 22 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, **NO RECONOCIAN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA** al servicio del Estado.-----

Máxime, que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92 interpreto las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 y 115 fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos y señalo que los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas y sus Municipios no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por tal razón no puede válidamente demanda prestaciones derivadas de aquella con motivo del cese injustificado como son la

indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución no les confiere.-

Ahora bien y una vez analizado los numerales antes descritos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, se procede al análisis de las pruebas correspondientes, iniciando con las pruebas de la parte demandada, siendo estas las siguientes.

01.- CONFESIONAL- Esta prueba confesional a cargo de la actora del presente juicio, es visible a fojas de la 82 a la 86 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de este tribunal de fecha 26 de junio del año 2014 y una vez que es analizada esta probanza, a juicio de los que resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente en torno a la acción principal de reinstalación, ya que con esta prueba no se logra acreditar que la hoy trabajadora actora no haya sido despedida.

03.- DOCUMENTAL- Consistente en el nombramiento que exhibe la demandada en original, y del cual se desprende que el puesto le fue otorgado a la parte actora como **ANALISTA ESPECIALIZADO** con adscripción a la DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA servidor público con clasificación de CONFIANZA con carácter de **DEFINITIVO** a partir del día **16 de junio del año 2012,** sin embargo y como se estableció en líneas anteriores es necesario tomar como parámetro que los numerales vigentes a

la fecha de contratación es decir los numerales 8, 16 y 22 de la ley de la materia vigentes, conforme a la reforma 17 de enero del año 1998, no contaban con la estabilidad en el empleo, por lo tanto esta prueba no puede de ninguna manera, rendir beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y una vez que son analizadas las pruebas de la entidad demandada, así como los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo dictada en el juicio A.D. 1025/2014 (auxiliar A.D. 1043/2014) relacionado con este asunto, en la especie no se acredita la estabilidad en el empleo, como se ha establecido en líneas anteriores, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, estas tienden a beneficiar a la hoy demandada H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ya que como se estableció en líneas anteriores, y como quedo acreditado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y al no contar con estabilidad en el empleo dada la fecha de ingreso 01 de febrero del año 2000, y al encontrarse vigente la las reformas del 17 de enero del año 1998, lo procedente en este caso y tomando en consideración el análisis antes establecido, los que hoy resolvemos, consideramos que por lo que ve al

reclamo de la acción de REINSTALCION de la actora en su calidad de servidora publica de confianza, esta resulta improcedente y por ende y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo procedente en este caso es **ABSOLVER** a la **H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, de REINSTALAR** a la ***** en los mismos términos por ella solicitados, así mismo y como consecuencia derivada de lo anterior se **ABSUELVE** a la hoy demandada de realizar pago alguno a favor del actora por concepto de salarios caídos e incrementos salárieles. Con lo anterior se da cabal cumplimiento al lineamiento establecido en el inciso **b)** visible a foja 33, del recurso de inconformidad, 811/2015, dentro de la cual se ordena, el estudio de la acción de reinstalación de la actora en su calidad de servidora publica de confianza, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el hoy actor bajo el amparo del inciso c) de su escrito inicial de demanda, Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no

han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá **ABSOLVERSE** a la parte demandada del pago del concepto de esta prestación lo anterior se asienta para

todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** a partir del despido injustificado, **en congruencia**, y al ser accesoria a la suerte principal, y al no haber prosperado la misma, es decir la acción principal de reinstalación, estas de igual forma resultan improcedentes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **vacaciones**, en congruencia con lo establecido en la ejecutoria con el amparo **por el último año laborado**, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley, sin embargo y una vez que se analizan las pruebas correspondientes, a juicio de los que hoy resolvemos, **no apreciamos con meridiana claridad el pago de este concepto**, ya que si bien es cierto la hoy demandada aporto como medio de prueba la documental marcada con el numero 2, no menos cierto es que de la misma, no se puede apreciar a que concepto corresponde cada uno de los pagos que se dependen de la misma prueba documental, por lo tanto lo procedente es condenar a la entidad pública demandada al **pago de vacaciones por el ultimo año laborado, es decir del 03 de junio del año 2012 al 03 de junio del año 2013 dos mil trece (fecha del despido)**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de

amparo y al recurso de inconformidad 811/2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito, (acatamiento del juicio promovido por la trabajadora) lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. Cumpliendo así con el **inciso c)** de la concedió correspondiente al recurso de inconformidad, visible a foja 33 de la citada resolución, dentro de la cual se concede la libertad de Jurisdicción respecto de la procedencia o no la prestación de **vacaciones** respecto del último año laborado tomando en cuenta que esto trascurrió **del 3 de junio del 2012 al 03 de junio del año 2013**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo, se establece en términos del inciso **e)** visible a foja 33 del recurso de inconformidad, que se dejan intocados los aspectos que no fueron materia de la concesión, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien y para efectos cuantificar las cantidades a las que se condenó en el presente juicio se deberá de tomar en consideración la cantidad reconocida por la entidad demandada la cual asciende a la cantidad de *********, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley

Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , **NO** acreditó sus acciones y la demandada **H. SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, JUSTIFICÓ** sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, de reinstalar** a la actora del presente juicio, y de igual forma se **ABSUELVE**, del pago de salarios caídos e incrementos salariales, Se **ABSUELVE** del pago de prima de antigüedad, lo anterior con base a los razonamientos que del presente escrito se desprenden. Y en cabal cumplimiento a la al recurso de inconformidad 811/2015, emitida por el Cuarto Tribunal colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado.--

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **VACACIONES por el ultimo año**

laborado es decir del 3 de junio del año 2012 al 3 de junio del año 2013 dos mil trece, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar .-----

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento, al Cuatro Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del tercer circuito en el estado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

OJO ACLARACION SALARIO

Exp. 1053/2010-F

GUADALAJARA, JALISCO, A 02 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS. - - - -

Por recibido el escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por **ALEJANDRO ALTAMIRANO HERNADEZ**, en su carácter de Autorizado, del actor del presente juicio.-----

VISTO el contenido del aludido escrito, en razón de la petición realizada por el promovente, de conformidad a lo estipulado por el numeral 847 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal hace constar que, por un error involuntario, se omitió establecer el salario correspondiente, con el cual se deberán de cuantificar las cantidades laudadas en el presente juicio, por lo tanto en este acto, se establece para todos efectos legales a que haya lugar que la cantidad quincenal asciende a **\$11,802.98 (ONCE MIL OCHOCIENTOS**

DOS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior es así toda vez que la entidad pública demandada, no controvertió el salario respectivo señalados por el actor del presente juicio, aclaración que se realiza y se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Agréguese el escrito de cuenta a los autos para que surta los fines legales conducentes. - - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en los domicilios señalados a fojas 57 y 183 de los autos del presente juicio.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, Secretario Proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -